

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-049/2024

**ACTORA:** GREYCY MARIAN DURÁN  
ALARCÓN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
MORENA

**MAGISTRADO:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NANCY GUADALUPE  
OROZCO CARRASCO

**COLABORÓ:** JESÚS OSBALDO  
SALVADOR NAVEJAS

**Chihuahua, Chihuahua, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>2</sup> mediante el cual se: **a) declara la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Greycy Marian Durán Alarcón, en contra de la selección de *representantes legislativos plurinominales internos* a través del proceso de insaculación por sorteo 2023-2024, del partido Morena; y, en consecuencia, **b) se reencauza** a la vía y órgano competente.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

<sup>2</sup> En adelante: Tribunal.

<sup>3</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

**1. Acto impugnado.** El veintiuno de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, dio a conocer los resultados de la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respecto de las solicitudes de registro de aspirantes presentadas para la circunscripción primera, realizado mediante sorteo de insaculación por medio de tómbola.

**2. Juicio ciudadano.** El cuatro de marzo, Greycy Marian Durán Alarcón, presentó ante ese Tribunal, medio de impugnación en contra de la determinación del registro de aspirantes presentadas para la circunscripción primera de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**3. Registro.** A través de acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha cinco de marzo, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaría General Provisional, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave de este Tribunal JDC-049/2024; asimismo, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**4. Remisión de constancias.** En el acuerdo descrito en el antecedente anterior, además, se ordenó remitir al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, copia certificada del medio de impugnación junto con sus anexos, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>4</sup>.

**5. Acuerdo de recepción y convocatoria.** Mediante acuerdo del seis de marzo se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

---

<sup>4</sup> En adelante: Ley electoral.

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, inciso d) y 370, de la Ley electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Este Tribunal estima **improcedente** conocer el presente medio de impugnación promovido por la actora, al no cumplirse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad, de acuerdo con los artículos 309, numeral 1), inciso h) y 367, de la Ley electoral, es un requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que, **no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas o acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional.**

Dicho precepto, se extiende para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez, que por instancias previas, la Ley electoral, prevé, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 367, numerales 1) y 2), de la citada ley, que se transcriben a continuación:

***“Artículo 367***

*1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en*

---

<sup>5</sup> En adelante: Sala Superior

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

*condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

*2) Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.*

*...”*

Por otro lado, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 27, párrafo quinto, determina que:

*“ ...*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.”*

Al respecto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta el carácter de entidad de interés público, la libertad de decisión interna y el respeto a su autodeterminación y autorganización.<sup>7</sup>

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos,<sup>8</sup> en su artículo 46, dispone que, los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, mismos que deberán estar establecidos en sus estatutos y deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De igual forma, el citado precepto mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, establece que, **sólo agotados los recursos partidistas**, será posible acudir a la autoridad jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> Artículo 2, numeral 3, del citado ordenamiento.

<sup>8</sup> Ley de orden público y de observancia general en territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, cuya aplicación corresponde entre otras autoridades, a las autoridades jurisdiccionales locales, de conformidad con sus artículos 1 y 5, numeral 1.

Asimismo, la Ley electoral, en su artículo 100, numeral 6), señala que:

*“Artículo 6.*

*...6) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. **Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas o precandidatos, por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.**”*

(El énfasis es propio)

En ese sentido, el artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos del partido Morena, establece la existencia de una vía intrapartidaria, al precisar que en dicho instituto político funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia**, que garantizará el acceso a la justicia plena.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al órgano jurisdiccional, es decir, al Tribunal Estatal Electoral, ello, porque son mecanismos que se traducen en formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se estiman idóneos<sup>9</sup> para, en su caso, garantizar los derechos de las personas. Así, solo una vez agotados dichos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley electoral como medios de impugnación, cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

En ese sentido, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior, el considerar que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JDC-3/2024.

agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que, los trámites y el tiempo necesario para realizarlos, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>10</sup>

Ahora bien, del escrito de impugnación, se advierte que, la parte actora, acude en calidad de militante del partido de Morena,<sup>11</sup> a impugnar lo siguiente:

*“Se llevo a cabo la **insaculación de las candidaturas a representación proporcional de las diputaciones federales**, en la cual en la primera circunscripción de militantes, una servidora, salí sorteada en el numero 2 de mujeres...”*

...

*...Pretendiendo se me respete mis derechos ya expuestos, modificando si así es necesario **la lista de representación proporcional de las diputaciones federales de la primera circunscripción**, para que una servidora aparezca en el numeral 13...”<sup>12</sup>*

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, se advierte que, existe la obligación de agotar la instancia partidista, ya que, en el medio de impugnación, se busca controvertir la lista de **representación proporcional de las diputaciones federales** de la primera circunscripción, del partido de Morena.

**TERCERO. Reencauzamiento.** De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Federal, y en atención a la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior,<sup>13</sup> este Tribunal estima oportuno reencauzar los autos del presente medio de

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

<sup>11</sup> Visible en la foja 1 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en la foja 4 del expediente.

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

impugnación a la vía prevista en el sistema de justicia intrapartidista del partido político Morena.

Con base a lo anterior, se tiene que el acto impugnado de la accionante, se relaciona con la determinación tomada por el partido político Morena, en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respecto de las solicitudes de registro presentadas para la circunscripción primera.

En tales condiciones, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones siguientes.

En primer término, los Estatutos del partido Morena,<sup>14</sup> disponen en el capítulo sexto, denominado De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, artículo 47, párrafo segundo, que en dicho instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena.

Asimismo, en el artículo 49 del citado Estatuto, se contemplan las atribuciones y responsabilidades de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, dentro de las que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa, la de *conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena*.

En segundo término, de la convocatoria al proceso de selección interno de Morena para candidaturas a cargos de elección federal, denominada: **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**,<sup>15</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>, mismos que se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo razonado en la **Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>15</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

**“CONVOCATORIA**

*Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de Morena el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:*

...

**5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral.** *Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

...

*En ese tenor, el proceso interno de selección de las candidaturas se desahogará conforme a las siguientes BASES:*

**DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS.**

*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.*

(El subrayado es propio)

De lo transcrito, se advierte que, el partido político previo una vía e instancia partidista, para que, en su caso, los participantes de dicho proceso, estuvieran en condiciones de inconformarse respecto de la convocatoria.

En consecuencia, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación al Procedimiento Sancionador Electoral, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, a efecto de que resuelva en primera instancia, en aras de respetar el principio de autodeterminación partidista.

No obstante, es dable puntualizar que, la presente determinación no prejuzga, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad

respectivos, debido a que tal decisión, la deberá asumir el órgano competente que conozca de la controversia planteada.<sup>16</sup>

**CUARTO. Plazo para resolver.** El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la impartición de justicia se lleve a cabo **de manera completa, pronta y expedita.**

Por su parte, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, las controversias relacionadas con los **asuntos internos de los partidos políticos** serán del conocimiento de los **órganos establecidos** en sus estatutos, debiendo **resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.**

Asimismo, en atención a los criterios de la Sala Superior, sustentados en la Jurisprudencia **38/2015** y **Tesis XXXIV/2013**, los partidos políticos deberán privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, **sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa interna les otorga**, con el objeto de **alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular**, y por ello, evitar consecuencias de carácter material.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>17</sup>, prevé las disposiciones que regulan el trámite y resolución del Procedimiento Sancionador Electoral<sup>18</sup> -vía a la cual se ordena reencauzar el presente asunto- entre las cuales, se encuentran los plazos y términos que deberán observarse, puntualizando que, durante el desarrollo del citado procedimiento, **todos los días y horas son hábiles.**<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

<sup>18</sup> En su Título Noveno, denominado "Del Procedimiento Sancionador Electoral".

<sup>19</sup> Artículo 40, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del partido Morena.

Al respecto, el artículo 41 del citado ordenamiento reglamentario, dispone que, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad se emitirá y notificará el acuerdo de admisión en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**.<sup>20</sup> En ese sentido, el diverso numeral 45, determina que, una vez concluida la instrucción, se deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia.

En atención a lo anterior, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, admita y resuelva el presente asunto en la vía del Procedimiento Sancionador Electoral -contemplada en su normativa interna- en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias e informe circunstanciado que, para tal efecto, remitan las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, la referida autoridad partidista, deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Finalmente, en auxilio a las labores de este Tribunal, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del partido Morena, a efecto de que notifique la presente determinación a las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

Por lo anterior, deberá informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo, acompañando las constancias que así lo acrediten; con el apercibimiento en el sentido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le

---

<sup>20</sup> Plazo modificado en cumplimiento a sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-162/2020

impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral.<sup>21</sup>

Ahora bien, no pasa inadvertido por este Tribunal, que en el supuesto de que la accionante agote la vía intrapartidaria, y posteriormente, estimule la vía jurisdiccional, el órgano competente para conocer de la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal**, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución Federal, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, presentado por la actora.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, comunique a las autoridades señaladas como responsables, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

---

<sup>21</sup> **Artículo 346**

1) *El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

a) *Amonestación;*

b) *Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*

c) *Auxilio de la fuerza pública, y*

d) *Arresto hasta por treinta y seis horas”.*

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, remita a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de dicho partido, las constancias originales del presente medio de impugnación, y de esta resolución, previa copia certificada que de ellas se deje en autos, y se informe sobre la actuación descrita en el antecedente número **4** del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del partido Morena, para que, preste auxilio a las labores de este Tribunal, en los términos precisados en el **Considerando Cuarto** del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal, se notifique personalmente a la parte actora, a través de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-049/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**